



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
IAN CURTIS LUNA

SUJETO OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3442/2016

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiocho del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al

hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el acuerdo 0031/SO/18-01/2017, mediante el cual el Pleno aprobó los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal correspondientes al año dos mil diecisiete y enero del año dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **dos al nueve de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintiocho de abril del año en curso**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordenó lo siguiente:

"...

- *Atienda la solicitud de información presentada por el particular, haciendo las aclaraciones que considere convenientes*

..."

c) A efecto de dilucidar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, cabe traer a colación lo requerido por el particular en su solicitud de información, donde requirió lo siguiente:

"...

En base a la respuesta de solicitud con folio 0113000269716, Indicar ¿Cuál es el motivo o razón por la que en esta ocasión cero niños ingresaron por primera vez al ciclo 2016-2017?

..."

d) Mediante proveído del veinticinco de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta

otorgada al recurrente en el oficio número 702/300/907/17 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

En cumplimiento a lo ordenado, se emite el presente pronunciamiento en apego la resolución emitida dentro del recurso de revisión referido y en respuesta a la petición realizada por el C. IAN CURTIS LUNA, a través de la Solicitud de Acceso a Información Pública con el folio número 0113000314216.

El particular solicita se proporcione UN MOTIVO O UNA RAZÓN, por el cual ingresaron cero niños por primera vez al ciclo 2016-2017, requerimiento que no puede definirse como un concepto de información pública, dado que requiere se genere una opinión, respecto de una situación, lo cual no se encuentra regulado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define como información pública lo siguiente:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por tanto, si el fin que persigue la Ley de Transparencia es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicas o realice actos de autoridad en la Ciudad de México, estableciéndolo en su artículo 1°, (...)

Es evidentemente, que la información que solicita el requirente no se encuentra dentro del fin que persigue el derecho a la información pública, PORQUE UNA OPINIÓN, ES UN PUNTO DE VISTA DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE PUDIERA SER O NO, sirve también señalar que la Ley de Transparencia describe claramente los objetivos que persigue contenido en su artículo 5°. (...)

Aunado a lo anterior, debemos observar que las Instituciones dependientes del Gobierno de la Ciudad de México albergan información relevante para la vida de las personas y su relación con la administración pública como, por ejemplo, la salud, la educación, el ambiente, las inversiones públicas, la seguridad ciudadana, la justicia, entre otras, ahora bien, solicitar información pública es un derecho que cualquier persona puede realizar para recibir información que los Entes poseen, con las excepciones previstas en la ley de la materia cuando por sus características ésta se clasifique como información de acceso restringido, con dos modalidades: reservada (cuando pueda comprometer la seguridad nacional o de cualquier persona) y de acceso confidencial (relativa a las personas y protegida por el derecho fundamental a la privacidad). Tal y como lo describe en el Título Sexto, Capítulo I, artículos 169 al 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, es PÚBLICA TODA INFORMACIÓN que los Entes Públicos POSEAN, PRODUZCAN, GENEREN O PROCESEN, motivo por el cual el ENTE PÚBLICO, NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR O PRODUCIR INFORMACIÓN con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar, NI TAMPOCO A REALIZAR EVALUACIONES O ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN QUE POSEE. Motivo por el cual si en el presente caso el requirente solicita emitir una opinión que exprese un motivo o una razón por la acción de un acto, no se está negando la información al particular, sino contrariamente, se le está comunicando que lo que solicita no es información pública, PORQUE LA RESPUESTA NO PUEDE SER CONTESTADA DESARROLLANDO UNA OPINIÓN DEL ENTE TODA VEZ QUE IMPLICA UN ANÁLISIS Y UNA OPINIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

En ese sentido, si el ente no cuenta o no resguarda un documento, que contenga una opinión respecto de lo que solicita el requirente, no estamos en la posibilidad de responder al particular emitiendo una opinión del porqué de una situación, por lo tanto, no fue posible proporcionar la información requerida, toda vez que la respuesta a la solicitud implica emitir una opinión sobre circunstancias ajenas a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dicha normatividad no obliga al Ente a emitir opiniones deliberadas, respecto de la situaciones alertas a la Ley de Transparencia multicitada.

ACLARACIÓN

Ahora bien, en cuanto a la observación que realiza el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del contenido de la solicitud de información con folio 0113000269716, comunico que dicha respuesta contuvo un error en su emisión, señalando que el número total de niños inscritos por primera vez en el "CENTRO PEDAGÓGICO IDE DESARROLLO

INFANTIL", de esta Procuraduría, durante el ciclo escolar 2016-2017 era de 46 niños, situación que al percatarse la Dirección General de Recursos Humanos procuró rectificar el error, por lo que mediante oficio número 702/30012510/16 se proporcionó una respuesta complementaria a la solicitud de información pública (del cual anexo copia simple para conocimiento) Siendo la respuesta correcta que: "0 niños, ingresaron, por primera vez en el ciclo escolar 2016-2017".

..."

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que la información de su interés no se encuentra dentro del fin que persigue el derecho a la información pública.

Asimismo, le indicó que respecto del contenido de la solicitud de información con folio 0113000269716, la respuesta proporcionada a dicha solicitud tuvo un error en su emisión al señalar que el número total de niños inscritos por primera vez en el Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil, durante el ciclo escolar 2016-2017 era de 46 niños, siendo la respuesta correcta "0" niños que ingresaron por primera vez al ciclo escolar 2016-2017.

En este orden de ideas, se advierte que si bien es cierto la recurridas con su respuesta hace la aclaración que el total de niños inscritos por primera vez en el Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil, durante el ciclo escolar 2016-2017 es de "0" niños, también lo es que con dicha respuesta no atiende lo ordenado por el Pleno de este Instituto, toda vez que la ordena es que atienda la solicitud de información presentada por el recurrente, es decir, que emita una respuesta respecto a "en base a la respuesta de solicitud con folio 0113000269716, Indicar ¿Cuál es el motivo o razón por la que en esta ocasión cero niños ingresaron por primera vez al ciclo 2016-2017?", situación que en el presente caso no aconteció.

En virtud de lo anterior, se tiene como no atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa toda vez que el Sujeto Obligado omitió atender la solicitud de información del recurrente, es decir, indicarle en base a la respuesta de solicitud con folio 0113000269716, ¿Cuál es el motivo o razón por la que en esta ocasión cero niños ingresaron por primera vez al ciclo 2016-2017?

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

“...

- *Omitió indicarle al recurrente en base a la respuesta de solicitud con folio 0113000269716, ¿Cuál es el motivo o razón por la que en esta ocasión cero niños ingresaron por primera vez al ciclo 2016-2017?*

...”

CUARTO.- Por lo expuesto, en cumplimiento a los puntos Resolutivos Segundo y Quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. Haciendo de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se notificará a la Contraloría General de la Ciudad de México para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

QUINTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Sujeto obligado mediante oficio.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

CA/RNP
YSJ

